

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 155

RAD: 760014003019-2019-00246-00

Santiago de Cali, agosto diecinueve de dos mil veinte

Dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantado por SULEYMI GARCES GUAMA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1111771428 y con domicilio en esta ciudad, madre del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, quien actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para que se corrija el registro civil de nacimiento del menor. Demanda radicada con el No. 76001400301920190024600. Se pasa a proferir la correspondiente sentencia.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda de jurisdicción voluntaria, se tramita de conformidad con los lineamientos del art. 579 del CGP, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del Registro civil de nacimiento del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, folio 4.
- Copia de la Partida de Bautismo, expedida por el Pbro. OSCAR DENIS TORRES VIVERO, folio 3.
- Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali (folio 44).
- INTERROGATORIO a la demandante, (folio 14).
- TESTIMONIOS: YURI MARITZA ARAGON CASTILLO y ANA MILENA GARCES GUAMA (folios 15 y 16).
- WALTER MESTIZO OBREGON, (folio 39).

FIJACION DEL LITIGIO

Siendo un asunto en el que no hay contienda, se prescinde de esta etapa.

OBJETO DEL LITIGIO

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que SULEYMI GARCES GUAMA Y WALTER MESTIZO OBREGON, procrearon al menor de edad LUIS FELIPE MESTIZO GARCES.
- Que el menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, nació en Buenaventura Valle del Cauca el 24 de abril de 2008.
- Que el registro del nacimiento del menor de edad LUIS FELIPE MESTIZO GARCES se realizó en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buenaventura, bajo el indicativo serial 51974592.
- Que por error se asentó en el registro como fecha de nacimiento del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, 24 de abril de 2005, siendo lo correcto 24 de abril de 2008, como figura en la partida de bautismo.

En base a los hechos narrados pretende: que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, anotando como fecha cierta del nacimiento el día 24 de abril de 2008, que es la que aparece en la Partida Eclesiástica de Bautismo, obrante en el Libro 3, Folio 240 No. 0003 de la Parroquia de "SAN PEDRO APOSTOL" de la Diócesis de Buenaventura, expedida el 8 de junio de 2018.

CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se observó a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la demanda, se procedió a admitirla mediante providencia Interlocutoria del 04/04/2019, en la cual, se abrió a pruebas, decretando las pedidas y las que de oficio se tuvieron a bien para esclarecer los hechos. Se libraron los oficios correspondientes.

Se allegaron al plenario las respuestas a los oficios remitidos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el asunto ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza, la cuantía y el domicilio

del demandante (Art. 28, numeral 13, literal c). La parte es capaz de comparecer al debate, quien lo hace a través de apoderado judicial, quien ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer los derechos de su representada.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de la parte demandante proviene del interés jurídico que la ubica en el extremo de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

De conformidad con el Decreto 1260 de 1970 el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

La misma disposición señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo, consagra que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

Respecto de la alteración de las inscripciones del estado civil, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, el cual fue modificado por artículo 2° del Decreto 999 de 1988, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.

En concordancia con la norma anteriormente señalada la Circular No. 070 del 11 de julio de 2008 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que "Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada, citando como ejemplos el cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento...".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-611 de 2013¹, refiere que:

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad ..."

Por tanto, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se deduce el derecho a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Así lo reconoce la legislación en el Estatuto de Registro Civil de las Personas recogido en el Decreto Ley 1260 de 1970, en cuyo artículo 3° se lee:

"Título II. Del Derecho al Nombre y su Tutela"

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones"

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia."

En el caso sub judice la actora pretende que se corrija la fecha de nacimiento de su menor hijo, que aparece erróneamente registrada en el registro civil de nacimiento, porque ello vulnera sus derechos fundamentales, habida cuenta que al no concordar la fecha real de su nacimiento con la que aparece registrada, le genera dificultades para diferentes trámites.

Bajo este contexto, se hace necesario determinar si confluyen todos los elementos a fin acceder a la petición elevada por

¹ Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

la demandante, para lo cual, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se pudo constatar:

Que en la copia auténtica del registro civil de nacimiento, obrante a folio 4, aparece registrada como fecha de nacimiento de LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, el 24 de abril de 2005.

Que en la copia de los antecedentes que sirvieron de base para la inscripción de registro civil de nacimiento a nombre de LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, bajo el Serial 51974592, la fecha de su nacimiento es 24/04/2005 (folio 23), documento remitido por CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE, Director Nacional de Registro Civil.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA CALI, allega informe pericial de CLINICA FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-37704-2019, fechado el 13/11/2019, donde en el capítulo de ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, señala: "Hallazgos para una edad clínica aproximada de 11 años", informe firmado por el Profesional Universitario Forense, KELLY HERNANDO ALVAREZ ROJAS, que nos permite inferir que efectivamente el menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, efectivamente nació en el 2008 y no en el 2005, porque la simple operación aritmética indica que si el menor para el forense tiene una edad aproximada de once años, pues, debió nacer en el 2008 y no en el 2005.

En la declaración la señora SULEYMI GARCES GUAMA, manifiesta que al acudir a registrar a sus hijos hubo una confusión por el funcionario encargado, en las fechas y que desconoce los motivos del error.

Los testigos no aportan mayores datos al respecto, pero indican que conocen a la demandante y a sus hijos y que el padre no demuestra interés en el menor.

La prueba documental permite concluir que en efecto, se hace palmario acceder al pedimento deprecado por la actora, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y legales del menor hijo y además atendiendo lo reglado por el Decreto 1260 de 1970 y sus reformas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que la fecha de nacimiento real del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES es el 24 de abril de 2008.
2. **ORDENAR** a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA, CORRIJA la fecha de nacimiento

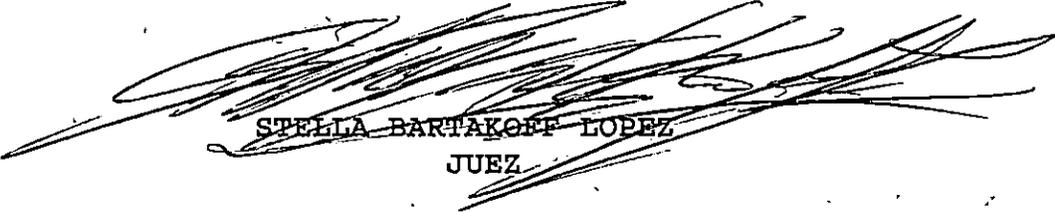
del menor LUIS FELIPE MESTIZO GARCES, anotando que corresponde a: "24 DE ABRIL DE 2008".

3. SIN COSTAS en esta instancia.

4. ORDENAR se expidan cuatro copias auténticas de la presente providencia

5. ARCHÍVESE el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE



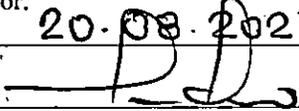
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 20-08-2020



La Secretaria